

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, SABADO 6 DE FEBRERO DE 1937

NUM. 10 11

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Acuerdo N° 1.265

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1935.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de ... (L 200.00) doscientos lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva al P. M. don Jesús M. López, valor que se le adeuda por servicios prestados como Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa, durante un mes del año económico de 1933 a 1934, según informe de la Centralización de Cuentas que se tiene a la vista en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la ley,

Armando Flores Fiallos

Acuerdo N° 1.266

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1935.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 380.00) trescientos treinta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva a Ester Melara Milla, valor que se le adeuda por servicios prestados como Administradora de Correos de Marcala, durante los años económicos de 1932 a 1933 y 1933 a 1934, según informe de la Centralización de Cuentas que se tiene a la vista en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente; ampliada por Decreto Legislativo N° 34, de fecha 16 del mes en curso.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la Ley,

Armando Flores Fiallos.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Acuerdos del Número 1265 al 1272 inclusive.—Mayo de 1935

AVISOS

Acuerdo N° 1.267

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1935
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de ... (L 150.00) ciento cincuenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva al Dr. don Julio Azpuru España, a cuenta de mayor cantidad que se le adeuda por servicios prestados como profesor de la Escuela Normal Central de Señoritas, Técnico-Práctica, Facultad de Derecho y Facultad de Medicina y Farmacia, durante el año económico de 1933 a 1934, según informe de la Centralización de Cuentas, que se tiene a la vista en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la ley,

Armando Flores Fiallos.

Acuerdo N° 1.268

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1935
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 480.00) cuatrocientos ochenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva al señor don Julio Lozano h., valor que se le adeuda por servicios prestados como Ministro en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, durante un mes del año económico de 1933 a 1934, según informe de la Centralización de Cuentas que se tiene a la vista.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la Ley,

Armando Flores Fiallos.

Acuerdo N° 1.269

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1935.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de ... (L 120.00) ciento veinte lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva al doctor don Eduardo R. Coello, valor que se le adeuda por servicios prestados como Experto Consultor de Afijos, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante un mes del año económico de 1933 a 1934, según informe de la Centralización de Cuentas que se tiene a la vista.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la Ley.

Armando Flores Fiallos.

Acuerdo N° 1.270

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1935.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 80.00) ochenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva a la señorita Berta Hernández, valor que se le adeuda por servicios prestados como Tenedor de Libros de la Centralización de Cuentas, durante un mes del año económico de 1933 a 1934, según informe que se tiene a la vista en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la Ley,

Armando Flores Fiallos.

Acuerdo N° 1.271

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1935.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 80 00) ochenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva a la señorita Angela Sánchez, valor que se le adeuda por servicios prestados como Ayudante de la Sección de Crédito Público, dependiente de la Dirección General de Rentas, durante un mes del año económico de 1933 a 1934, según informe que se tiene a la vista en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la Ley,

Armando Flores Fiallos

Acuerdo N° 1.272

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1935
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 240.00) doscientos cuarenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva al abogado don J. Belisario Hernández, valor que se le adeuda por servicios prestados como Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas, durante un mes del año económico de 1933 a 1934, según informe de la Centralización de Cuentas que se tiene a la vista en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto se imputará a la Partida 9a., Capítulo Unico, Departamento de Crédito Público, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por Ministerio de la ley,

Armando Flores Fiallos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado, en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que ha sido admitida la solicitud que literalmente dice: "Se solicita una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Pedro Amaya B., mayor de edad, casado, Abogado y vecino de la ciudad de Santa Bárbara, en el departamento de este nombre, con protestas de respeto, comparezco ante Vos, a manifestar y pedir lo siguiente: Tengo el propósito de establecer trabajos formales en los departamentos que a continuación nominaré, para catar, cavar, extraer y beneficiar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno, en terrenos de cualquier dominio, iniciando y llevando adelante trabajos en grande escala, con lo cual se beneficiará gran parte de los trabajadores hondureños, así como el Erario Nacional. En consecuencia, por tratarse de una industria nueva, que merece la protección del Estado, que ampara nuestra Constitución Política, y previos los trámites legales, con el debido respeto, vengo a solicitaros me otorguéis una concesión bajo las siguientes bases y estipulaciones:—1º— El Gobierno otorga al Contratista el derecho no exclusivo de catar, cavar, extraer y beneficiar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno, en terrenos de cualquier dominio, en los departamentos de Atlántida, Islas de la Bahía, Cortés, Copán, Colón, Santa Bárbara, Olancho y la Mosquitia, conforme a lo dispuesto en el Título II del Código de Minería. Desde el momento que el Contratista descubra alguna de las sustancias mencionadas anteriormente, tendrá por veinticinco años, el derecho exclusivo de extraer, beneficiar y exportar todas las que se encuentren comprendidas en los departamentos ya citados, debiendo delimitar zonas hasta de tres mil hectáreas por cada descubrimiento, por las cuales pagará en la Tesorería General de Caminos o en la Oficina Fiscal que el Ministerio del Ramo designe, el canon de un lempira por cada hectárea, a partir de la fecha de la aprobación de las diligencias de medida. Las zonas de demarcación se harán en la forma que indique el Contratista, debiendo quedar comprendida en ellas el pozo mediante el cual se haya hecho el descubrimiento y gozará de todos los derechos, privilegios y exenciones que las leyes actuales conceden a los mineros. Se entenderá que hay descubrimiento, cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, el carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque surjan exponentes de los pozos perforados por el Contratista o porque éste los extraiga a través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento. Una vez que el Contratista haya hecho algún descubrimiento, deberá ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo, expresando las señales más individuales y características del sitio donde queda localizada el pozo mediante el cual se haya encontrado petróleo, carbón mineral, u otros carburos de hidrógeno: la extensión de la zona que desea tomar y los rumbos hacia los cuales ha de practicarse la de-

marcación, pudiendo el Contratista alinderarla provisionalmente por mientras se practica la medida por el Ingeniero que designe el Ejecutivo, quien lo designará, previos los trámites correspondientes para la práctica de la mensura, que se efectuará a costa del Contratista, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del descubrimiento. Una vez aprobadas las diligencias de medida se extenderá testimonio al Contratista de todas las diligencias para que le sirva de título de sus derechos. El Concesionario puede denunciar lotes hasta de tres mil hectáreas cada uno en los lugares que considere que puede encontrarse petróleo y demás carburos especificados en esta contrata siguiendo el curso las diligencias hasta su titulación en la forma que se deja prevista, con la obligación de comenzar las operaciones de perforación dentro de un año contado desde la fecha de la expedición del título; y durante estos procedimientos, ninguna otra compañía o persona podrá adquirir derechos o hacer denuncias dentro de las zonas en titulación o ya tituladas. 2º Para los trabajos de investigación con aparatos y maquinaria y para la explotación de las sustancias objeto de este contrato, el Gobierno otorga al Contratista el derecho de importar libre de derechos arancelarios e impuestos fiscales establecidos, exceptuando el servicio Consular, peaje, justicia y servicios del Estado, durante el término de diez años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, los materiales, aparatos, maquinaria, tuberías, herramientas y demás útiles y ensares de todas clases necesarias para la empresa y para la apertura de caminos carreteros, materiales necesarios para la construcción de edificios, talleres, bodegas, almacenes, oficinas, muelles, tanques de hierro o de madera para depósitos, barriles armados o desarmados que requiera la empresa tractores, carros, camiones y combustible para los mismos, alambre y aparatos para instalaciones telegráficas y telefónicas, productos químicos y demás materiales para el uso y aprovechamiento de los trabajos que se emprendan de conformidad con esta contrata.—El Contratista deberá poner en conocimiento del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo, la fecha en que dé principio a los trabajos para los efectos correspondientes. Durante la vigencia de este contrato, el Contratista no pagará impuestos de producción o exportación sobre los productos que motiva la presente contrata. 3º—El Contratista tiene el derecho de establecer instalaciones, construir tuberías, refinerías, carreteras, muelles, acueductos, tanques, obras de puerto, edificios para habitaciones, instalaciones telegráficas y telefónicas y las demás obras que sean necesarias para el completo desarrollo de la industria del petróleo, carbón mineral, nafta, y demás sustancias ya expresadas, todo de acuerdo con los reglamentos oficiales. 4º—Con exención de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 62, de 4 de marzo de 1909, el Contratista tendrá derecho

de usar libremente y de conformidad con la ley, las maderas, fuerzas motrices, sin perjuicio de la navegación o servicio de las poblaciones, materiales de toda clase, las aguas y las tierras nacionales o ejidales necesarias para construir edificios para almacenes, bodegas, oficinas, casas de habitación, instalación de maquinarias de perforación y demás que sean necesarias para el funcionamiento de la empresa. 5º—El Contratista queda facultado para traer por su cuenta buques de carga y otros vapores y tanques a los puertos del Estado para exportación de los productos que obtengan en virtud de esta contrata, todo lo cual queda exento de derecho de importación y exportación establecido. 6º—Para la libre introducción de los artículos a que tiene derecho el Contratista, conforme a esta contrata y para la exportación de los productos de la empresa, solicitará al Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo, por escrito, especificando en cada caso, los objetos que ha introducido para que se haga la excitativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que libre orden a los Administradores de Aduana respectivos en el sentido de que se registren en póliza libre los artículos importados. Asimismo presentará ante el Administrador de Aduana un detalle de los productos destinados a la exportación, expresando el nombre del producto, su unidad de peso o de medida, cantidad, costo de producción y lugar adonde va destinado. 7º—El Contratista comenzará a cavar, perforar el pozo o pozos en los sitios que estime conveniente en busca de petróleo, carbón mineral o demás sustancias ya indicadas dentro del tercer año a contar de la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional y continuará sus trabajos sin interrupción, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, hasta poner en estado de producción, por lo menos un pozo. 8º—Los trabajadores que ocupe la empresa quedan exentos del servicio de guarnición y de ejercicios doctrinales durante el tiempo que permanezcan en los trabajos, lo mismo que de comisiones militares en tiempo de paz, debiendo comprobar haber hecho por lo menos una vez del servicio de guarnición; y de los cargos concejiles, los individuos que conforme a las leyes del Estado estén obligados a presentarse y que trabajen en las empresas del Contratista, en cuyo caso, éste o sus representantes legales, presentarán las listas o matriculas de los operarios que ocupe a las autoridades correspondientes. 9º—El Contratista tendrá derecho preferente para denunciar o adquirir, conforme a la ley del ramo, los minerales que descubra en sus trabajos de explotación o al abrir los pozos para su explotación del petróleo y las otras sustancias, preferencia que tendrá durante la vigencia de esta contrata. 10.—El Contratista tendrá el derecho de usar y habilitar para el paso de automóviles, camiones y carreteras los caminos departamentales y vecinales existentes en los departamentos que abarca esta concesión, sujetándose a los reglamentos estable-

cidos para el tráfico de estos vehículos. 11.—Para los efectos de esta contrata, los trabajos y obras que se emprendan para la explotación del petróleo, carbón mineral, nafta y demás hidrocarburos, se considerarán como obras de utilidad y necesidad pública. En consecuencia, podrán ser expropiados los terrenos de particulares que fueren necesarios para tales obras, debiendo pagar el Contratista su valor a los propietarios a justa tasación de peritos. Los edificios de las ciudades y pueblos y las propiedades mineras en explotación quedan excluidos de la expropiación. 12.—El Contratista podrá traspasar los derechos y obligaciones contenidas en esta contrata, a persona natural o jurídica para su explotación, pero en ningún caso a Gobierno o Corporaciones de derecho público extranjero, en el caso de transferencia a persona natural o jurídica, para que sea válida, será necesario la aprobación del Gobierno. En ningún caso el Contratista, ni aquéllos a quienes traspase sus derechos, podrá ocurrir a la vía diplomática con motivo de esta contrata. Queda claramente establecido que el Contratista, sucesores y causahabientes, aun cuando todos o algunos fueren extranjeros, en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a los Tribunales del Estado, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio y nunca podrán alegar, respecto a ella los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios para hacerlos valer que las leyes del Estado conceden a los hondureños, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía Diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse. 13.—El Contratista puede fundar una sociedad anónima con capital suficiente para llevar a cabo la explotación a que se refiere esta contrata, de conformidad con las leyes del país. 14.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Contratista con motivo de esta contrata, serán sometidas a la decisión de dos amigos compenetrados, nombrados uno por cada parte, con la facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, por sorteo entre cuatro candidatos designados por mitad entre el Gobierno y el Contratista. Si alguna de las partes no presentare candidatos dentro del plazo que el Juez señalare, este funcionario hará la designación o nombramiento del tercero y el arbitramento deberá organizarse en la capital de la República, donde ejercerá sus funciones de conformidad con las leyes vigentes, salvo el caso de que los arbitadores conviniesen reunirse en otro lugar del país. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no habrá recurso alguno. 15.—El Contratista, en compensación de las franquicias que el Gobierno le otorga, le entregará el cinco por ciento del producto bruto del petróleo crudo, carbón mineral,

nafta o hidrocarburos que extraiga, durante los primeros diez años de esta concesión, y el siete por ciento en los años subsiguientes, entrega que hará en los puertos donde tenga sus depósitos para la exportación, y en su defecto, su valor en efectivo, al precio que se venda por la empresa. Si el Gobierno necesitare productos refinados, la empresa se compromete a refinarlos en sus oficinas, si las tuviere, en todo o en parte, del tanto por ciento que le corresponde, sin cargarle gasto alguno por el trabajo durante los primeros diez años de la explotación de la empresa. El Gobierno dictará las medidas que juzgue oportunas para asegurar sus derechos, ya fuere por medio de inspectores o interventores para la vigilancia en el funcionamiento y producción de la empresa, o la intervención en el embarque de los productos, o como mejor lo estimare conveniente, sin que para ello fuere indispensable el consentimiento del Contratista; por medio de tales funcionarios, podrá examinar la parte correspondiente a la contabilidad para cerciorarse de los precios corrientes de los productos, lo mismo que su costo de producción. 16.—También se obliga el Contratista, como compensación de los derechos e impuestos que se le dispensan, a levantar a construir en la cabecera del municipio, en cuya jurisdicción se haga el descubrimiento del petróleo u otras substancias de las ya nominadas, en cantidades comerciales para su explotación, un edificio al estilo moderno para escuela pública y otro para hospital o instituto para Beneficencia, con valor que no exceda de diez mil lempiras, de acuerdo con los planos que se presentarán para su aprobación a la Oficina Técnica de Ingeniería o al Consejo Nacional de Educación. Las construcciones serán hechas de preferencia con materiales del país, excepto el cemento y el hierro, y se iniciarán dentro de los primeros siete años de la explotación de las substancias objeto de esta contrata. Los caminos carreteros o para cualquier otro vehículo que construya el Contratista, quedarán al servicio del Gobierno y del público, sin otra restricción que la de no impedir u obstaculizar el tráfico en el funcionamiento de la empresa. 17.—Como se deja dicho, esta contrata durará veinticinco años, que se contarán desde que el Congreso Nacional le dé su aprobación y quedará amparada con un sólo peso que se explote en debida forma. 18.—Los efectos que introduzca el Contratista, no podrán enajenarse o aplicarse a otros usos que a los de la empresa, y en caso contrario, el Contratista queda en la obligación de reintegrar los derechos correspondientes por los artículos enajenados o mal aplicados, y a las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 19.—Al terminar los veinticinco años señalados para esta contrata, el Contratista cesará en todas sus obligaciones y derechos para con el Gobierno, que nazcan de esta contrata, pero continuará como dueño de los pozos de petróleo y demás substancias que tenga en explotación o descubiertas, así como de la maquinaria, casas, enseres y todo lo que corresponda a la empresa, sin más limitaciones que las impuestas por la ley a los reglamentos del Gobierno. 20.—La falta de cumplimiento de las obliga-

ciones que el Contratista imponen cualquiera de las cláusulas (7), (13), (14), (15) y (17) producen caducidad de esta contrata, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. 21.—Anualmente, y antes del primero de abril el Contratista está obligado a mandar a la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo, los datos estadísticos del año civil anterior. En mérito de lo expuesto, previos los trámites de ley, y por estimar de provecho para el país la concesión que solicito, atentamente pido al Supremo Poder Ejecutivo, que se sirva resolver de conformidad esta solicitud mandando extenderme, en su oportunidad, certificación del correspondiente acuerdo y lo más que estime conveniente, para la justificación de mis derechos.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo.—Tegucigalpa, 18 de enero de 1937.—[f] Pedro Amaya R'

—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.
Tegucigalpa, enero 19 de 1937.
SALVADOR AGUIRRE.
6 y 16 Febrero 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que ha sido admitida la solicitud que dice:— "Se solicita una concesión para extraer oleoresina y trementina comercial de pino.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Jorge Fidel Durón, mayor de edad, casado, Licenciado en Jurisprudencia y de este vecindario, en mi nombre y en representación de Herbert L. Anderson, mayor de edad, casado, Abogado y residente en Jacksonville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con el mayor respeto comparezco ante Vos, a manifestar y pedir lo siguiente:—Existen en el territorio de La Mosquitia, de esta República y en la vecindad del Río Patuca, Laguna Caratasca y el Río Segovia grandes áreas de pinos de la clase que produce oleoresinas, y en tal virtud por mí y en nombre del señor Herbert L. Anderson, deseo celebrar un contrato con Vos a fin de obtener el derecho de usar los pinos que se encuentran en dicha región y, sin perjudicarlos extraer la oleoresina que producen y vender y transportar dentro o fuera de la República de Honduras dicha goma de pino y sus diferentes derivados como la trementina de pino y la trementina comercial, contrato que propongo se celebre en los siguientes términos: I.—Aprobarse esta concesión por el Soberano Congreso Nacional, yo, como concesionario, señalaré a las autoridades locales una o más zonas determinadas que se designarán en la región mencionada y que contenga suficiente número de árboles de pino para poder extraer la citada goma de pino. II.—Como concesionario estaré autorizado para cortar bolsas o, de así desearlo para colgar tazas en dichos árboles de pino: para cortar el sanago de dichos árboles y dejar las venas del sanago abiertas y así sacar la goma que se encuentra en dichas bolsas tazas y para que pueda vender o exportar la goma cruda teniendo la opción de convertirla, hacer, vender y entregar trementina de pino y trementina comercial dentro y fuera de la República. III.—El mismo personal que el Concesionario ocupó y

el que estuvo por seis semanas explotando la región de La Mosquitia descrita en busca de árboles necesarios y apropiados para la industria que se intenta establecer y que consiste de seis a ocho personas, se encargará de demostrar y de señalar a jornaleros del país el proceso simple de extraer, manejar, destilar, envasar en barriles y embarcar dicha goma de pino y sus derivados y, tal personal solamente permanecerá en el país el tiempo suficiente que sea necesario para que dichos jornaleros del país obtengan el conocimiento completo de la industria; no obstante, los gerentes de los campamentos, encargados de las comisarias y vigilantes de los campos, podrán permanecer en el país para dirigir los negocios de la Compañía. IV.—Para los trabajos de esta concesión el Concesionario se compromete solamente a emplear exclusivamente jornaleros del país en número de seis a setecientos (600 a 700) de encontrarse tal número en la vecindad de los trabajos, y se compromete también a pagar a dichos jornaleros los sueldos y jornales prevalentes en dicha región por tal clase de trabajo, pudiendo siempre el Concesionario emplear gerentes, encargados de las comisarias e inspectores de bosques para dirigir y vigilar el trabajo de los jornaleros y, en general, los negocios de la Compañía. V.—Para facilitar los negocios del Concesionario, éste tendrá el derecho y privilegio de instalar campos y campamentos, plantas y tanques en lugares convenientes y apropiados, cerca de los trabajos o bien cerca de los lugares de embarque y también, tendrá derecho para mantener una o más comisarias y vender mercaderías, alimentos y ropa y demás a los jornaleros y empleados, exclusivamente. VI.—Para evitar la dificultad que pueda presentarse para los trabajos por la falta de jornales y trabajadores, el Concesionario tendrá el derecho y está autorizado para hacer contratos con compañías particulares establecidas o bien con individuos particulares para que se encarguen de trabajar en los árboles de pino que se encuentran en los bosques nacionales de la región o en los bosques privados, y también tendrá el derecho de comprar la goma de pino producida por dichas compañías o particulares. VII.—Como es sabido comúnmente que la extracción de la oleoresina de los árboles de pino no perjudica ni debilita en absoluto la salud, fuerza o futuro uso de dichos árboles, el Concesionario se compromete a plantar dos árboles de pino en lugar de cada uno que muera o sufra perjuicio por razón de la extracción de su resina según esta concesión, de presentarse tan remoto caso. VIII.—El Concesionario tendrá, por virtud del presente contrato, el derecho y el privilegio de usar los pinos en la región ya citada y gozará además de los otros privilegios e inmunidades enumeradas en él, por espacio de veinte años que serán contados desde el día en que esta concesión sea aprobada por el Soberano Congreso Nacional; y, por los derechos así concedidos el Concesionario se compromete y obliga solamente a pagar al Gobierno de la República, una vez que se hayan cortado los pinos la bolsa o tazas o las tazas hayan sido colocadas y contadas, la cantidad de cincuenta

dólares anuales (\$ 50.00), moneda de los Estados Unidos de América, por cada grupo de diez mil (10,000) bolsas o tazas colocadas en dichos árboles en la región descrita y dicho número haya sido comprobado por el Inspector que nombre o designe el Gobierno para contar dichas bolsas o tazas, ya sea las usadas por el Concesionario o por aquellas personas que le vendan la oleoresina. IX.—El Concesionario tendrá el derecho de importar, libre de derechos, impuestos y servicios establecidos o por establecer, con la sola excepción de los irredimibles, o sean peaje, acarreo y estiba a las tazas prevalentes actualmente, por la duración de esta concesión contando desde la fecha de su aprobación por el Soberano Congreso Nacional, los artículos siguientes: objetos y materiales: provisiones para las comisarias, es decir, ropa de lana o algodón, mantas, capas de agua, vestidos, trajes, sombreros, camisas, ropa para camisas, medias, calcetines, zapatos y otros artículos de vestir; relojes, espejos, cuchillos, tenedores, cubos, tinajas, tazas, cucharas, harina, moyuelo, maíz machacado, arroz, frijoles, carne seca, fresca o en lata; hojas de tabaco o tabaco tratado, tabaco en polvo, puros, cigarrillos, pipas, cuero, cuerdas, clavos, aceites, medicinas y remedios, alimentos en latas de todas clases incluyendo sopas, frutas y legumbres y otras mercaderías de las vendidas en tiendas, para consumo del Concesionario y venta a los jornaleros y empleados exclusivamente. X.—Como el Concesionario comprende que las leyes de la República requieren y exigen ciertos impuestos consulares, muelle, almacenaje, impuestos de manejo, impuestos de pesaje, acarreo y estiba que deben pagarse cuando las mercaderías entran al país, el Concesionario se compromete solamente a no permitir el uso de sus aserraderos, máquinas, tanques, destiladores, barriles, envases para la goma, herramientas, muebles de casa y cocina, animales, aparejos, monturas, riendas, etc., a otras personas excepto los empleados, sirvientes o agentes de la Compañía; y se compromete además a que, cuando dichos artículos no sean usados más por el Concesionario, todos dichos artículos serán enviados fuera del país; y, finalmente, que en consideración de la exención hecha de dichos impuestos, tasas, y servicios de importación de los artículos necesarios para sus campamentos, utensilios, etc., el Concesionario se obliga y se compromete a establecer y equipar y mantener por su propia cuenta, incluyendo el sueldo de un maestro, una o más escuelas primarias en la región descrita y que sirva para la instrucción de los niños del país en en aquella sección y, en virtud de las cláusulas anteriores de este número y artículo, el Concesionario tendrá derecho de importar sin derechos y estará exento de todos los impuestos, tasas y recargos de cualquier clase, cuanto traiga y cualquier material, a la República a cualquier tiempo durante la vigencia de esta concesión, es decir, por veinte años de la fecha en que se apruebe por el Soberano Congreso Nacional y especialmente todos los artículos necesarios o convenientes para sus campamentos, tales como los destiladores y su equipo, aserra-

deros, máquinas, barriles, tanques y envases que serán usados para el transporte y exportación de la oleoresina y sus derivados, martillos, hachas, clavos, bridas, sillas para montar, mantas, cuerdas, cueros, tornillos, atornilladores, equipo para herreros y cobrerías, muebles y enseres para casa y cocina, mulas y otros animales, carros, herramientas y otros implementos necesarios para acarrear y recoger y embarcar la oleoresina y sus derivados para los negocios de la Compañía y Concesionario. XI.—El Gobierno concederá al Concesionario el derecho de exportar, libre de derechos e impuestos de toda clase, durante el término de esta concesión, los productos de su explotación, tales como la oleoresina, trementina de pino y trementina comercial, con la sola obligación de presentar los documentos de ley en la Aduana respectiva. XII.—El Concesionario podrá traspasar sus derechos bajo esta concesión solamente con el permiso previo del Gobierno pero, en ningún caso podrá traspasarlos a gobiernos o sociedades de derecho público extranjeras. El documento de traspaso deberá ser presentado al Ministerio de Fomento de la República para su aprobación XIII.—Los empleados, trabajadores y jornaleros de la Compañía de explotación del Concesionario estarán exentos del servicio militar, de servicios de disciplina o de servir empleos municipales durante el tiempo que sirvan al Concesionario, siempre que tanto empleados como trabajadores y jornaleros se hayan matriculado previamente. XIV.—El Concesionario se ofrece a pagar los servicios del Inspector o Guarda que la vigilancia de esta industria exija con sueldo que será a base de los salarios prevalentes en dicha región. El Guarda o Inspector será de nombramiento del Gobierno pudiendo el Concesionario proponer candidato para dicho trabajo a las autoridades locales de la región. XV.—Esta concesión caducará por las siguientes razones: (a) Por haber el Concesionario faltado en los pagos que está obligado a hacer al Gobierno de la República de acuerdo con esta concesión; y (b): Por haber el Concesionario, con conocimiento de ello, traficado con algunos de los artículos o mercaderías importadas al tenor de esta concesión y excepto como queda en ella estipulado. En vista de lo anterior, a Vos, Supremo Poder Ejecutivo, muy respetuosamente ruego Os sirváis admitir esta solicitud y, una vez seguidos todos los trámites legales, tengáis a bien concederme la concesión que pido de acuerdo con el artículo del contrato que antecede. Os ruego resolver de conformidad.—Tegucigalpa, 3 de febrero de 1937.—(f) Jorge Fidel Durón.

—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.
Tegucigalpa, 4 de febrero de 1937.
SALVADOR AGUIRRE.
6, 11 y 16 de febrero de 1937.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, al público hace saber: que en esta fecha el Lic. Pedro Arturo Zúñiga, ha presentado para su inscripción, el testimonio de una escritura pública autorizada por el día de ayer, en la cual se hace constar, que Elías Rivas vendió a don Victor Matute C., un solar

de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, sito en Comayaguela, con estos límites: al Norte, con propiedad de herederos de Nieves Rivas; al Poniente, con propiedad de Tomás A. Lozano; al Sur, con heredero de Manuel Mendes, y al Oriente, con plaza municipal, Avenida Quinta de por medio.—Hay construido una casita de bahareque, en mal estado, todo por el precio de mil quinientos lempiras.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del Art. 2322 del Código Civil, por no tener antecedente inscrito.—Tegucigalpa, 5 de enero de 1937.

MARÍN VELÁSQUEZ
6 Febrero.—8 Marzo 1937.

Herencia yacente

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento de Copán, hace saber que este Juzgado, en resolución de veinte de los corrientes, declaró yacente la herencia que a su defunción dejó el señor Adán Villanueva, vecino que fue del municipio de Trinidad del mismo departamento.—Lo que se pone en conocimiento de público, para los efectos del Artículo 1.187 del Código Civil.—Santa Rosa de Copán, 22 de enero de 1937.

VICENTE FAJARDO,
Secretario.
6 de Febrero 1937.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves cuatro de marzo entrante, de las dos a las cuatro de la tarde se rematará el inmueble siguiente: "Una casa paredes de adobe, cubierta con tejas, en estado inconcluso, situada en el pueblo de Sabanagrande en este departamento, de diez y ocho varas dos tercios de largo por siete varas una cuarta de ancho, con un corredor de tres y media de ancho por el largo de la casa, ubicada en un solar de veintinueve varas y una cuarta de largo, por veintitrés vara y una cuarta de ancho, limitado: al Norte, casa y solar de Eusebio Amador, mediano calle; al Sur, casa y solar de Mercedes Sánchez; al Oriente, casa de María de Jesús Avila viuda de Fonseca, calle de por medio; y al Poniente, solar de José María Díaz".—Su venta se llevará a efecto para pagar con su producto la suma de setecientos cincuenta y dos lempiras, setenta y ocho centavos de lempira, sus intereses y costas al Ahorro Hondureño, que adeuda don Lucio Andino a esta institución.—Con la advertencia de que por ser primera licitación, no serán admitidas posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.—Lo que se pone en conocimiento del público, en d manda de postores. Tegucigalpa, 2 de febrero de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
Secretario.
27 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día viernes veintiséis de marzo del año en curso de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien raíz que se describe así: "Un terreno en plano irregular con estas dim ns n s y el lado Sur, empezando por la salida Sur, que tiene todo el terreno, ocho metros cuarenta centímetros, de Occidente a Oriente; de aquí en línea recta hacia el Norte, hasta to ar e a esquina Noreste que linda con el solar de Ignacio Agurcia, treinta y tres metros cincuenta centímetros de este punto en línea recta por el lado N rte treinta y un metros de Oriente a Poniente; de allí en

línea recta hacia el Sur, tres metros; de aquí en línea recta, pero oblicua hacia Occidente otros tres metros; de allí en línea recta hacia el Sur, poco más o menos del punto terminal de esta línea, rectamente hacia el Sudeste, hasta terminar en la esquina de la pieza de casa de madera que está unida a la casa de piedra, de dieciséis metros cuarenta centímetros; de esta última línea al poste que forma parte de la puerta de golpe de la entrada, ocho metros, y de allí al punto donde empezó esta medida, tres metros cincuenta centímetros, encontrándose en este terreno las siguientes edificaciones que entran en la hipoteca; una pieza de casa de seis varas de Oriente a Poniente, por cuatro varas doce pulgadas de Norte a Sur; una casa de madera cubierta de zinc, de diez varas de Norte a Sur, por siete varas de Oriente a Poniente, compuesta de dos piezas en la parte superior y de dos en la inferior, teniendo una cocina de madera por el lado Oriental, cubierta de tejas de cuatro varas en cuadro; una casa de una sola pieza, por el rumbo Norte, de piedra, cubierta de teja, enladrillada con ladrillo de barro, con un corredor de madera, que mide nueve varas de largo por seis de ancho; anexa tiene por el lado Oriental una cocina de madera, cubierta de teja, de tres varas y media de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur; una casita de dos pisos, al Oriente del solar, construida de madera, de tres varas de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur, y contiene dos piezas pequeñas; una galera con un horno; otra piecésita también de madera, cubierta de tejas, que mide tres varas y media de Norte a Sur, por cuatro varas de Oriente a Poniente, un baño, un horno y excusados construidos al Noreste de las indicadas edificaciones, todo lo cual forma con el terreno un solo inmueble situado en el barrio La Pedrera, de esta ciudad, y limita como sigue: al Norte, calle que conduce a La Leona; al Oriente, solar de don José María Agurcia, hoy de don Ignacio del mismo apellido; al Sur, callejón municipal de por medio, y el lote No 1º de Concepción Campos Avila; y al Poniente, el mismo lote No 1º de Concepción Campos Avila; y al Oriente, el mismo lote y la parte de la calle que conduce a La Leona. El inmueble antes descrito está valorado en la suma de tres mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de lempiras que la señora Paula Lobo viuda de Campos, en representación de sus menores hijos legítimos, adeuda a la señora Blanca Andino viuda de Andino, como acreedora cesionaria. Por ser primera licitación serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 27 de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
20 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día sábado trece de febrero próximo, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo el remate del inmueble que se describe así: Una casa situada en la Calle Real, de la vecina ciudad de Comayaguela, compuesta de una pieza principal que mide diez varas y una tercia, y una tercia de largo por nueve varas de ancho, otra pieza y una cocina anexas, construido todo en un solar de forma irregular, que mide cincuenta varas de Oriente a Poniente, diez varas y una tercia por el Oeste, y cinco varas veintinueve pulgadas por el lado Este; limitado el inmueble de referencia, así: al Norte, con propiedad de doña Fidelia de Durón y del Dr. Rómulo E. Durón al Sur, propiedad de los herederos de don Juan Garay y de don Santos Soto; al Oriente, mediando la primera Avenida; con casa de Samuel L. Valladares, hoy de doña Carmen Ramírez; y al Poniente, mediando la segunda Avenida, con casa de doña Juana de Molina.—Se llevará a cabo su enajenación para pagar la suma

de cinco mil lempiras, que la señora Rebeca García Funes, adeuda a la Sociedad Colectiva "Walter Brubaker".—De común acuerdo fué valorada la propiedad descrita, en la suma de doce mil lempiras, y por tratarse de primera licitación, se hace la advertencia de que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, por lo menos.—Se hace esta publicación en demanda de postores.—Tegucigalpa, 14 de enero de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
12 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintidós de febrero próximo, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo la venta en pública subasta las acciones del número dos mil doscientos uno al número cuatro mil doscientos, de la "Compañía Hidroeléctrica Nacional", con valor de veinte mil pesos oro americano.—Se rematarán para hacer efectiva una cantidad de dinero que el Abogado don Remigio Díaz Zelaya, adeuda a la Sucursal del Banco Atlántida de esta capital, reclamaba en juicio de prenda.—Sólo será posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su valor.—Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 15 de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
12 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes primero de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo el remate de los bienes inmuebles que se describen así: a) Una casa ubicada en el Barrio de San Miguel, de la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, paredes de adobe en parte y el resto de bahareque, de dieciocho varas y tres cuartos de largo, por seis y media de ancho, con un corredor de tres varas de ancho y del largo de la casa, teniendo una mediana de nueve varas de largo, por tres de ancho, que sirve de cocina; junto a la casa descrita existe una finca de café y árboles frutales, como de media manzana de extensión.—Toda la propiedad tiene por límites los siguientes: al Norte, casa y solar de Pablo Melgen, pared de adobes y palo-pique de por medio; al Oriente, la Plaza de San Miguel, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Guadalupe Membrado; y al Occidente, el Río Guaralapa. b) Otra casa paredes de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por seis y media de ancho, con un edificio del largo de la casa y cinco y media varas de ancho; teniendo un solar, además de la parte en que está situada la casa, de seis varas de largo por cinco de ancho.—Este inmueble tiene por límites: al Norte, casa de Felipe González; al Este, la Plaza de San Miguel; al Sur, la casa y solar primeramente descritos y al Occidente, con solar de Felipe González.—La venta en pública subasta de los bienes descritos, se llevará a cabo para pagar una cantidad de dinero que la señora Marcelina Bonilla v. de Arellano, adeuda a El Ahorro Hondureño, sus intereses y costas.—La base de este remate la constituye la suma de ochocientos treinta y un lempiras y setenta centavos de lempira, cantidad reclamada a la deudora Bonilla.—Por ser primera licitación, se advierte que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la base indicada, por lo menos.—Esta publicación se hace en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 20 de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
15 de Marzo 1937.